



Expediente: CEDH/1VG/ZON-0402/2016, Recomendación 14/2017

Caso: Falta de adopción de medidas y estrategias necesarias para preservar la seguridad personal del agraviado.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Zongolica y el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Quejoso: JJC en representación de BJJM (finado).

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la vida en relación con el derecho a la seguridad personal

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	3
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	4
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	12
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
RECOMENDACIÓN N° 14/2017	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 14/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOLICA, VERACRUZ Y EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 14/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

En la presente Recomendación se expone el caso iniciado de oficio, hechos que posteriormente fueron ratificados por el C. JJC, en favor de quien en vida respondiera al nombre de BJJM, quien fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Zongolica y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, cuyos hechos fueron publicados en medios locales de comunicación bajo los siguientes rubros: *“Detienen asaltante de caja popular Zongolica, casi lo linchan los pobladores de Zongolica”, “Intentan asaltar la caja popular de Zongolica”, “Intentan asaltar la caja popular de Zongolica, muere un policía; 3 lesionados”, “Pobladores de Zongolica intentaron quemar vivo a asaltante tras muerte de policía”, “Muere el presunto asaltante y asesino del policía del IPAX en Zongolica” y “Salvan a ladrón de linchamiento en Zongolica”.*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) **En razón de la materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida, en relación con el derecho a la seguridad personal, cometidos en agravio de BJJM.
 - b) **En razón de la persona**–*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Zongolica y de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- c) **En razón del lugar** –*ratione loci*-, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Zongolica.
- d) **En razón del tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día veinticinco de julio del año dos mil dieciséis y el veintiséis del mismo mes y año se inició la queja de oficio.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si, el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, BJJM fue debidamente resguardado por los elementos policiales de las personas que pretendían hacer justicia por sí mismas cuando estaba internado en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social *Prospera*, en Zongolica, Veracruz.
- b) Analizar si las acciones y omisiones de los policías municipales y estatales involucrados derivaron en violaciones contra la seguridad personal y vida del agraviado.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Queja iniciada de oficio, derivado de las notas periodísticas en las que se relata que una persona perdió la vida a manos de pobladores de Zongolica, Veracruz.
- b) Se solicitaron informes en vía de colaboración y apoyo al Presidente Municipal de Zongolica, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c) Se realizó diligencia de recepción de testimonios en el lugar de los hechos.

- d) Se obtuvo la copia certificada de la carpeta de investigación número, la cual tiene amplia relación con los hechos que nos ocupan.
- e) Se realizó la certificación de un video sobre los hechos sucedidos.
- f) Se procedió al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
- a) Se comprobó que el día veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, BJJM fue sustraído de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social *Prospera*, en Zongolica, Veracruz, por un grupo de personas que pretendían *lincharlo*. Los elementos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal no implementaron ninguna medida ni estrategia para proteger su seguridad personal.
 - b) Estas omisiones prolongaron las afectaciones físicas de BJJM durante cuatro horas aproximadamente, y al no recibir la atención médica requerida, le provocaron la muerte.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹
11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el

¹ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.²

12. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.³

13. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

15. El derecho a la seguridad consiste en el deber del Estado de proteger a toda persona de todo acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psíquica y moral. Tal protección cobra relevancia adicional cuando la persona se encuentra bajo resguardo de la autoridad estatal, pues su vulneración puede acarrear otras violaciones a sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la vida. Este se define como aquel que tiene todo ser humano a mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, y a que se garantice que ésta se desenvuelva en las mejores condiciones, conforme a su dignidad.

16. En ese sentido, el Estado no solamente tiene la obligación negativa de abstenerse de atentar contra la vida, sino que tiene también una obligación positiva de garantizar las

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

condiciones mínimas con las que debe contar cualquier ser humano para vivir de acuerdo con la dignidad que le es intrínseca.

17. A nivel nacional, la CPEUM, en su artículo 21 párrafo noveno, concatenado con el artículo 1º párrafo tercero, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Carta Magna señala. Por lo que las instituciones de seguridad pública están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos inherentes al ser humano reconocidos en esa Constitución.

18. Por otro lado, el Estado mexicano se encuentra obligado internacionalmente, de acuerdo a los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y; 4.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

19. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comprende la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal.

21. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 167.

seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas⁵.

22. Con relación al derecho a la vida, éste no debe entenderse solamente como la prohibición de actos que puedan poner en riesgo la vida, sino que también deben tomarse en cuenta aquellos en los cuales la omisión de las autoridades puedan afectarla, tal y como lo señala la CrIDH, en cuanto a la responsabilidad estatal, traduciéndose en que no implica únicamente una acción, sino también una omisión, configurándose ésta última cuando no se previene que terceros vulneren los derechos humanos⁶, tal y como sucedió en el presente caso.

23. En ese orden de ideas, las violaciones a derechos humanos pueden presentarse por acción u omisión. A pesar de que las primeras se dan con mayor frecuencia, las que son producto de omisiones no deben pasar desapercibidas pues también generan agravio a la persona que las padecen. Por ello, es importante resaltar que una violación por omisión, se desprende de la indiferencia de agentes del Estado hacia situaciones que reclaman su intervención.

24. Así, la obligación de proteger los derechos humanos, se encuentra dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones, para prevenir las violaciones cometidas por particulares, así como para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin. Por tanto, el Estado debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de interferencias a sus derechos humanos provenientes de sus propios agentes y de particulares.⁷

25. Este deber de protección conlleva tanto una conducta de vigilancia hacia los particulares y los propios agentes estatales, como el establecimiento del aparato institucional adecuado para llevar a cabo tal vigilancia y reaccionar eficientemente para prevenir violaciones. Por otra parte, implica el accionar del Estado cuando una persona se encuentra en un riesgo real e inminente de ver violados sus derechos por un particular.⁸

⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

⁶ Corte IDH. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 86.

⁷ Vázquez Daniel y Serrano Sandra, *op. cit.*, p. 27.

⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 323.

26. Dado que se trata de las obligaciones del Estado por acciones de particulares, su responsabilidad surge hasta el momento en que el riesgo es individual, tiene conocimiento de éste y cuenta con los medios para evitar razonablemente, que ese riesgo se materialice. Luego entonces, el Estado incumple su obligación y, por tanto, incurre en responsabilidad sólo si una vez conocido el riesgo, no realiza las acciones necesarias para impedir su consumación⁹.

27. Con base en las obligaciones estatales, así como en la normativa descrita hasta el momento, examinaremos la actuación de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zongolica y de la Policía Estatal Región XVI con base en Ciudad Mendoza, en los hechos ocurridos el día veinticinco de julio del dos mil dieciséis, donde BJJM, fue objeto de agresiones físicas por pobladores del Municipio de Zongolica, que finalmente le arrebataron la vida.

28. Preliminarmente, en la fecha mencionada, alrededor de las 15:30 horas, hubo un intento de robo en la *Caja Solidaridad* del Municipio de Zongolica, en el cual intervino el aquí agraviado junto con otras personas. Ellos iniciaron una agresión con armas de fuego que fue repelida por elementos de seguridad del lugar, falleciendo en el momento un elemento del IPAX, mientras que los asaltantes se dieron a la fuga.

29. No obstante, elementos de la Policía Municipal intervinieron en los hechos, logrando dar alcance a BJJM, quienes al momento de detenerlo se percataron de que se encontraba herido, por lo que fue trasladado e ingresado a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social-Prospera, ubicada en ese municipio, quedando a resguardo de los policías municipales, en tanto se elaboraba la documentación respectiva para su puesta a disposición.

30. Sin embargo, instantes más tarde, arribó a la clínica un grupo numeroso de personas, quienes con lujo de violencia se llevaron al herido a la vía pública con el objetivo de tomar justicia por propia mano debido a la muerte del policía, y argumentando estar cansados de los constantes asaltos en la zona y de que las autoridades no hagan nada al respecto. Finalmente, al detenido, como resultado de las lesiones que presentaba en su cuerpo, de la falta de atención médica y de la omisión de las autoridades

⁹ Serrano Sandra, op. Cit., 2013, p. 108.

responsables, le sobrevino la muerte, a las 00:45 horas del día veintiséis de julio del dos mil dieciséis.

31. Estos acontecimientos atrajeron la atención de personas, autoridades y medios de información, los cuales difundieron la noticia de forma inmediata. Por su parte, este Organismo Autónomo inició oficiosamente una investigación, en la cual se acreditó una violación al derecho humano a la seguridad personal de BJJM, con relación a su derecho a la vida, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

32. Con base en las constancias que integran la carpeta de investigación, iniciada en la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Sexto Distrito Judicial en Zongolica, Veracruz, el día veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, con motivo de un asalto en el que fue privado de la vida un elemento de seguridad, se llegó a conocer que elementos de la Policía Municipal, de la Policía Estatal, personal de la Secretaría de Gobierno así como de la Fiscalía General del Estado, tuvieron conocimiento y fueron testigos de los hechos. Esto se corrobora en los informes que rindieron ante aquella autoridad ministerial.

33. Sin embargo, no todas las autoridades cumplieron a cabalidad con sus funciones, específicamente, por cuanto hace a la protección de la seguridad personal del aquí agraviado.

34. Lo anterior es así, pues cerca de las diecisiete horas del día de los hechos, un grupo de personas, enfurecidos y con palos en manos, ingresaron a la sala de urgencias de la clínica del IMSS con el propósito de llevarse al detenido, sin que fueran obstaculizados por los elementos responsables de su resguardo. Luego de sacarlo de las instalaciones de la clínica, lo depositaron en la vía pública, donde lo golpearon fuertemente, como se acredita con las notas periodísticas que se encuentran agregadas dentro del expediente en el que se actúa, así como con el video del día de los hechos y los informes aportados por las autoridades.

35. Si bien es cierto que la fuerza numérica de los pobladores, así como la intención con la que se dirigían, dificultó que sólo dos policías pudieran impedir y detener su cometido, también es cierto que transcurrió un tiempo prolongado desde la sustracción del joven BJJM hasta su muerte. Durante este lapso se tuvo la oportunidad de implementar

acciones en contra de los agresores, acompañados de estrategias para lograr su liberación.

36. Por tal razón, no exime de responsabilidades a las autoridades policiales, tanto municipal como estatal, que se limitaran a mencionar que los atacantes los superaban en número, y que para no poner en riesgo su integridad personal decidieron no intervenir y permanecer únicamente como espectadores, siendo nula su intervención frente al peligro en que se encontraba el joven BJJM.

37. Como puede apreciarse en la certificación de un video sobre los hechos, es claro que los pobladores se encontraban atentando gravemente contra la integridad corporal del detenido, quien yacía en el suelo, semidesnudo, amarrado por un cordón con el que lo arrastraban por el pavimento, y que a diferencia del informe realizado por las autoridades se trataba de hombres en su mayoría y no había presencia de mujeres, niños o adultos mayores.

38. Por el contrario, eran encabezados por tres o cuatro personas plenamente identificables. Por su parte, las autoridades se encontraban en condiciones de ejercer las funciones policiales para proceder en contra de las personas que ponían en peligro la seguridad del detenido, pero obviaron su deber de implementar las estrategias disuasivas pertinentes, de las cuales únicamente hicieron mención, pero no explicaron ni acreditaron en qué consistieron. En efecto, con el simple diálogo era imposible frenar tal grado de violencia, por lo que eran necesarias otras técnicas con el fin de salvaguardar la integridad del ahora finado.

39. Sirve de sustento a la presente, el informe realizado por las autoridades de la clínica, quienes señalaron que pidieron refuerzos por la situación que se vivía afuera de la clínica, asegurando que en el sitio había presencia de elementos policiales estatales y municipales. No obstante, desde las diecisiete horas aproximadamente, cuando el detenido fue sustraído por particulares, hasta los primeros minutos del siguiente día en que falleció, fueron omisos y provocaron un sufrimiento prolongado del señor BJJM, lo que desencadenó en su muerte.

40. Tampoco se solicitó el apoyo de otras autoridades, máxime que contaron con siete horas aproximadamente.

41. Con relación a las técnicas disuasivas utilizadas para minimizar el enfurecimiento de los pobladores, debemos entender que el propósito de éstas radica en la nulificación o inhibición de un acto ilícito, usando técnicas verbales, comandos de voz y la negociación para lograrlo. Sin embargo, cuando los métodos pacíficos no frenan la situación se deben utilizar técnicas de control físico proporcionales a la amenaza o agresión que se pretende repeler.

42. Trasladando lo anterior al caso concreto, se tuvo la posibilidad de neutralizar la agresión realizada por los particulares, optando por realizar desplazamientos para mantener al oponente fuera de la distancia de agresión, esquivas y bloqueos, entre otras; o bien, comenzar con el aseguramiento de las personas que se encontraban incurriendo en las faltas administrativas y acciones delictuosas observadas, que como ya se dijo, se trataba de tres o cuatro hombres plenamente identificables.

43. Asimismo, debió tomarse en cuenta la peligrosidad de la multitud y con base en ello solicitar el apoyo necesario y adecuado, considerando el número de personas, el motivo de su disgusto, el número de elementos movilizados, su fuerza de acción y ser sensibles al clima psico-social imperante. Tomando en cuenta que las obligaciones del Estado por acciones de particulares aparecen hasta el momento en que el riesgo es individual, real e inminente; conocido por el aparato estatal y además cuenta con la estructura institucional adecuada para desactivarlo, sólo entonces se actualiza el incumplimiento de una obligación y, por tanto, se incurre en responsabilidad institucional.¹⁰

44. Este Organismo Autónomo observa que la Policía Municipal de Zongolica, no cuenta con algún protocolo que indique su actuar en este tipo de situaciones, esto resulta de suma importancia para evitar que se presenten nuevamente casos como el presente.

45. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuenta con un Protocolo de Actuación Policial para el uso de la Fuerza Pública, el cual indica que deben ser tomados en consideración los medios disuasivos a su alcance, antes de utilizar la fuerza pública. Sin embargo, en el presente caso ninguno de estos dos puntos fueron llevados a cabo. Además, indica que dichas acciones deben realizarse con el fin de

¹⁰ Serrano Sandra, op. Cit., 2013, p. 108.

mostrar su presencia como autoridad en el lugar de los hechos, buscando prevenir la comisión de algún delito.

46. Acorde a lo anterior, se debe contar con estrategias básicas a fin de desplegarse en situaciones de descontento social, ganar posición, dispersarlos y dividirlos, con la finalidad de actuar en grupos pequeños, mantener la calma y ejercer el control sobre éstos. Además, es indispensable que los elementos policiacos comprendan el Protocolo y sepan aplicarlo.

47. En este sentido, es necesario que se capacite a los elementos policiales en su aplicación, máxime cuando se encuentran en situaciones donde la población demuestra rechazo a la actuación policial, prefiere tomar justicia por sí misma, y atenta contra los derechos fundamentales de las personas.

48. Por tanto, con base en los razonamientos expuestos, adminiculados con las evidencias que constan en el expediente que nos ocupa, valorados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, este Organismo Autónomo acredita de manera fehaciente, la violación a los derechos humanos a la vida y a la seguridad personal de BJJM. Esto implica una responsabilidad institucional por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, debido a la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar los derechos mencionados.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

49. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido

como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
52. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

COMPENSACIÓN

53. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
54. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹¹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹² Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios

¹¹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹² Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹³

55. Con base en lo anterior, se considera procedente el reintegro de los gastos funerarios sufragados por el C. JJC, con motivo del fallecimiento de su hijo BJJM, a consecuencia de los perjuicios que le fueron ocasionados por particulares, tolerados por los servidores públicos responsables

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

56. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

58. Bajo esta tesitura, es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, establezca un protocolo de actuación de los servidores públicos a su cargo, en el cual se determinen claramente las funciones y facultades de los elementos policiales, así como se señale cuál es la responsabilidad que les puede conllevar al ser omisos a prestar el auxilio requerido. De igual manera, es necesario que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

¹³ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 14/2017

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOLICA, VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOLICA**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo y/o disciplinario correspondiente, en contra de los CC. JAMX y FTCO, y demás elementos de la Policía Municipal de Zongolica que resulten con responsabilidad, por las omisiones señaladas en esta resolución, y sean sancionados conforme a derecho corresponda. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se impartan cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos responsables, en materia de derechos humanos, específicamente, en el derecho a la seguridad personal y a la vida. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá capacitarse en la aplicación de técnicas disuasivas y el uso de la fuerza pública con perspectiva de derechos humanos, mediante la creación, en un plazo razonable, de un protocolo de actuación policial al respecto, con apego al marco normativo vigente y a los tratados internacionales de la materia.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- a) Se inicie el procedimiento administrativo y/o disciplinario correspondiente, en contra de los Policías ACL, AXC, JZR, RHH y JCLH, policías dependientes de esa Secretaría de Seguridad Pública, a los cuales les resulta responsabilidad por los motivos explicados en la presente resolución, y sean sancionados conforme a derecho corresponda, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de BJJM (finado). Debiéndose informar a este Organismo Autónomo sobre el trámite y resolución de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se impartan cursos de capacitación y actualización a los elementos policiales responsables, en materia de derechos humanos, especialmente, en el derecho a la seguridad personal y a la vida. De la misma manera, deberá reforzarse la capacitación en técnicas de disuasión y uso de la fuerza pública con perspectiva de derechos humanos, en los casos en que la población intente evitar la función policial, así como realizar los ajustes sugeridos, dentro de un plazo razonable, al *Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza Pública*, con el que cuenta esa Institución.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

A AMBAS AUTORIDADES:

- d) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

- a. Se lleven a cabo las gestiones necesarias, en los términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, con la finalidad de reembolsar los gastos funerarios sufragados por el JJC, con motivo del fallecimiento de su hijo.
- b. Se giren instrucciones a quien corresponda para prohibir tajantemente que se realicen actos intimidatorios en contra del señor JJC y su familia.

TERCERO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a LA **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOLICA Y EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

CUARTO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SEXTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción

XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA